



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 617-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, han dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 1° de julio de 2016 por el **Licdo. Siquió Augusto Ng de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, en su calidad de Candidato a Senador de la provincia Duarte por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados y de Presidente del mismo partido en el municipio de San Francisco de Macorís; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Ramón Fermín Cruz Moya**, dominicanos, mayores de edad, el primero Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 056-0032290-2 y 056-075398-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero Núm. 95, edificio Lewis Joel, apto. Núm. 203, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís y domicilio Ad-hoc, ubicado en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, edificio Génesis, apto. Núm. 2 “F” Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, Oficina del Lic. Natanael Santana.

**Contra:** La Sentencia TSE-Núm. 513-2016 del 10 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**Vista:** La instancia contentiva del recurso de revisión, conjuntamente con sus documentos anexos.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 10 de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 513-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación incoado el 9 de junio de 2016 por **Siquió Augusto Ng de la Rosa**, en su calidad de candidato a Senador por la provincia Duarte por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución S/N, contenida en el Acta Núm. 7, dictada por la Junta Electoral de Pimentel el 3 de junio de 2016, solo respecto a la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Por propia autoridad de decisión y contrario a imperio el Tribunal Superior Electoral avoca al conocimiento del asunto y, en consecuencia, **declara inadmisibles**, de oficio, la demanda en nulidad de elecciones en el Nivel Congresual del municipio de Pimentel, incoada el 27 de mayo de 2016 por **Siquió Augusto Ng de la Rosa**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Pimentel y a las partes interesadas en el presente proceso.”*

**Resulta:** Que el 1° de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Licdo. Siquió Augusto N.G. de la Rosa** contra la Sentencia TSE-Núm. 513-2016, del 10 de junio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valido el presente Recurso de Revisión, por cumplir con los requisitos formales establecido para tales fines. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, que el mismo sea cogido en todas sus partes, y en consecuencia revocar la sentencia 513-2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral. **TERCERO:** Que el pleno de este Tribunal revise su propia decisión y en consecuencia ordene la revisión y conteo de las actas donde se hizo el conteo electrónico, en detrimento del conteo manual previsto por la ley, en el municipio de Pimentel. **CUARTO:** Que en virtud del principio de oficiosidad, establecido en el reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas, ordenar cualquier disposición que tienda a resguardar los derechos de nuestro representado”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 1º de julio de 2016 por el **Lic. Siquió Ng de la Rosa**, en su calidad de candidato a Senador por **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 513-2016, dictada por este mismo Tribunal el 10 de junio de 2016, en ocasión de un recurso de apelación contra de la resolución s/n contenida en el Acta Núm.7, dictada por la Junta Electoral de Pimentel el 3 de junio del 2016.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“A que al observar la valoración hecha por los jueces del alto tribunal podemos observar que con relación al motivo número 1, el cual estaba sustentado en la contradicción de la referida sentencia, que dicho motivo es lo suficientemente claro en razón de que la sentencia emanada por la junta municipal declara el recurso inadmisibles pero que al mismo tiempo entra a conocer el fondo del mismo, cosa que a nuestro juicio es una grave contradicción procesal que da motivo para que dicho recurso pudiera ser acogido por el tribunal de alzada... Que el tribunal superior electoral al decidir*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de la forma en que lo hizo no le dio la suficiente valoración a los elementos de prueba presentados en el recurso objeto de la presente revisión... A que la decisión que hoy estamos solicitando su revisión, la estamos sustentando en el objeto de que el tribunal no explica las razones por la que dice que la fusión de cada una de las instancias no vulneró el derecho de defensa...”.*

**Considerando:** Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.* (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de “falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016”, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omite tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”*.

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I, página 317*, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”*.

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que al respecto a ordenar la nulidad de las elecciones realizadas en Colegios Electorales habilitados en el municipio de Pimentel, lo cual fue desestimado con fundamento en los motivos expuestos en la decisión ahora recurrida, sobre todo porque el Tribunal entendió, y así lo reitera, que *“Que al examinar el presente expediente este Tribunal Superior Electoral ha constatado que el recurrente no ha depositado ninguna de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales cuya nulidad procura, -solo consta depositado el recurso de apelación y la resolución apelada-, es decir, no ha probado que sus delegados ante los citados colegios hicieran los reparos y observaciones de lugar al momento de levantar las actas en cuestión, omisión que se traduce, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 23 de la Ley Núm. 29-11, en la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de elecciones, por la inobservancia de una formalidad sustancial y de orden público”*.

**Considerando:** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental*". (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *"El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público"*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 1º de julio de 2016 por **Lic. Siquió Ng de la Rosa**, en su calidad de candidato a Senador por **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 513-2016, dictada por este mismo Tribunal el 10 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-617-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General